

Expte. N° 13-04621657-6 Olcese María  
Celina c/ Gobierno de la Provincia de  
Mendoza p/ Acción Procesal Administrativa”

Sala Segunda

EXCMA. SUPREMA CORTE:

I- En autos la actora persigue la declaración de nulidad del Decreto N° 1192/18 dictado por el Sr. Gobernador de la Provincia así como las resoluciones antecedentes del Sr Ministro de Salud N° 1346/16, mediante la cual se rechazó el recurso de revocatoria interpuesto contra la Resolución N° 1474 que le aplicó sanción de cesantía de conformidad con lo establecido en los arts. 13 incs. a), c) y m) del Decreto-Ley N° 560/73 y Ley N° 7759 Convenio Colectivo de Trabajo.

Explica la accionante que a fs. 38 del expediente N° 492-A-12-04768, con Resolución N° 001474 se le imputa una serie de faltas por incumplir sus deberes de prestar servicio.

Señala que la administración inicia el proceso sumarial denunciado, a pesar de haber acreditado que el comportamiento que se le achaca obedece a una enfermedad que cursaba y en su defensa advirtió que todos los síntomas derivaron en el tratamiento y la licencia médica psiquiátrica por trastorno bipolar.

Denuncia que el decreto atacado omite defensa y expresa que la discrepancia es sobre la valoración de la prueba, siendo que los hechos están acreditados.

Sostiene que su condición médica le impedía comprender el acto concreto sobre el cual se efectuaba la imputación y recuerda que conforme certificados médicos padece de un trastorno bipolar y depresivo que le impedía cumplir con su obligación de acreditar las faltas con la presentación de los certificados.

Entiende que el acto impugnado adolece de los vicios de arbitrariedad en tanto pone exigencias que exceden el comportamiento normal de un sujeto, en este caso exige a una persona con trastorno en la voluntad el cumplimiento de una formalidad máxime cuando la

propia administración no desconoció la existencia de la enfermedad y vicio por no valorar los hechos y el derecho aplicable, siendo ilógica la motivación.

Aduce que al no existir norma que obligue inexcusablemente a la agente a fundamentar una enfermedad que le impide tener actos de volición no puede sancionárselo por ello.

Alega que la sanción es desproporcionada al no haber intención de saltarse las obligaciones legales sino imposibilidad de ejercer actos que a otros les resultan simples.

II- La Provincia de Mendoza en su responde de fs. 32/35 manifiesta que ni durante el transcurso del sumario ni en el derrotero recursivo la actora acompañó una sola certificación que acreditara el trastorno bipolar y depresivo que ahora invoca como eximente de su obligación de justificar debidamente las inasistencias y los certificados que acompaña tampoco se corresponden al período temporal de las inasistencias injustificadas en las que incurrió los días 22/2, 28/3,30/3,4/4,7/6, 14/6, 5/7, 6/8, 9/8, 30/8,6/9, 8/9, 11/9, 15/9 y 25/9 todas del año 2012.

Expresa que si bien en la instancia actual invoca el precitado trastorno, las actuaciones sumariales revelan que alegó distintos motivos para las inasistencias abarcadas por la imputación.

Indica que las buenas referencias relativas a la calidad de atención profesional de la Dra. Olcese al tiempo de los hechos brindadas por los testigos de descargo permite descartar la pretensión actual de que la afección que dice que padecía era de entidad tal que la hacía inimputable.

En cuanto a la proporcionalidad de la sanción sostiene que debe tenerse presente que la sanción se fundamentó además en las inasistencias injustificadas, en los sucesos del día 16 de marzo de 2012, también fehacientemente acreditados en cuanto a los insultos y ataques verbales que profirió Olcese.

Agrega que también debe ponderarse que tanto el Honorable Consejo Deontológico Médico como la Junta de Disciplina compartieron el criterio y fundamentos de la instructora sumariante aconsejando en forma unánime la aplicación de la sanción de cesantía.

Señala que la resolución es coherente en tanto es congruente, no contradictoria e inequívoca en sus deducciones y

conclusiones las que derivan razonablemente de las pruebas incorporadas.

Finalmente sostiene la improcedencia de resarcimiento de daños y perjuicios por los salarios que dejó de percibir, dado que no corresponde el pago de las tareas que no han sido efectivamente desempeñadas.

III- Fiscalía de Estado se presenta a fs. 39/40 de autos y manifiesta que limitará su accionar al control de legalidad que por ley le corresponde y que adhiere tanto en lo hechos como el derecho a la contestación de la demandada directa.

IV- Atendiendo a la compulsión de estos actuados y de las actuaciones administrativas venidas *ad effectum videndi et probandi*, esta Procuración General considera que en el trámite del sumario administrativo seguido a la Dra. Olcese, a fin de comprobar las infracciones atribuidas, se han respetado los derechos de defensa en juicio y debido proceso, aplicándose correctamente el marco normativo vigente (arts. 71 a 87 del Estatuto del Empleado Público Decreto Ley 560/75).

En el transcurso del mismo han resultado debidamente acreditadas con la prueba testimonial e informativa las faltas endilgadas merecedoras de reproche administrativo y generadoras de responsabilidad, consistente en haber incumplido el deber de conducirse con tacto y cortesía en sus relaciones de servicio con sus superiores y subordinados; haber incumplido el deber de prestar sus servicios con eficiencia, capacidad y diligencia, en el lugar, condiciones de tiempo y forma; haber incurrido en inasistencias injustificadas los días 22 de febrero 28 y 30 de marzo, 4 de abril 7 y 14 de junio, 5 de julio, 6, 9 y 30 de agosto, 6, 8, 11, 15 y 25 de septiembre de 2012, siendo correctamente encuadradas en los arts. 13 inc. a) c) y m), art. 14 inc. f) del Decreto-Ley 560/73.

Respecto a la graduación de la sanción aplicada, se impone memorar que: 1) Se admite dicho control de proporcionalidad de las sanciones disciplinarias aplicadas a los agentes públicos, a fin de determinar si la actividad administrativa adolece del vicio de arbitrariedad manifiesta que permita la revocación de las sanciones cuestionadas por exceso de punición (Cfr. S.C., L.S. 411-044); y 2) la graduación de las sanciones está, en principio, reservada al razonable criterio de

la autoridad administrativa, salvo ilegitimidad o arbitrariedad manifiesta, y la intervención jurisdiccional está plenamente justificada cuando se investiga si en la imposición de medidas de gravedad se ha hecho uso ilegítimo o abusivo de las normas con arreglo a las cuales deben ejercerse las atribuciones otorgadas (Cfr. Trib. cit., L.S. 347-178 y 435-070); 3) la graduación debe realizarse mediante la aplicación de criterios de proporcionalidad valorados en relación con el caso concreto, resultando razonable que se gradúe, entre otras pautas en función de la perturbación del servicio, la reiteración de los hechos, la jerarquía alcanzada y el posible abuso de autoridad en el ejercicio del cargo (Cfr. Trib. cit. L.S. 403-065).

A mérito de lo expuesto, esta Procuración General considera que los agravios del sumariado no logran desvirtuar, en concreto los extremos fácticos y jurídicos debidamente ponderados por la autoridad administrativa al emitir la resolución impugnada, ni acreditar la existencia de arbitrariedad que justifique la modificación de la resolución sancionatoria dictada.

En cuanto a sus condiciones de salud, se advierte que en el trámite del sumario la actora si bien alegó problemas de salud diagnosticados como Síndrome Metabólico con resistencia a la insulina; Síndrome Edematoso generalizado; obesidad con IMC 37%; Trastorno bipolar en fase depresiva, lo cierto es que no acompañó los certificados médicos que acreditaran tal extremo y aunque ofreció el testimonio de la Dra. Sandra Karsis Barcudi a tal fin, la misma fue citada tres veces y no compareció a prestar declaración testimonial.

En efecto, de acuerdo con lo informado por la Junta Médica a fs. 22 del AEV surge que en el mes de febrero de 2012 no registra antecedentes de presentación de certificado médico; si consta presentación de certificados médicos de corta duración en días discontinuos (se hallan marcados); en el mes de septiembre no figura registro de presentación de certificados médicos.

En relación a los certificados que acompaña a fs. 4/6 de autos se observa tal como lo señala la demandada que tampoco se corresponden al período temporal de las inasistencias injustificadas sino que aluden a los períodos septiembre de 2013 hasta octubre de 2015 y diciembre 2013 a abril de 2017, por tanto quedan sin justificar aunque sea en forma tardía las inasistencias endilgadas.

En cuanto a la proporcionalidad, las faltas mencionadas acreditadas por su gravedad son suficientes para dar sustento a la sanción impuesta, la que se ajusta a la normativa aplicada.

Por lo expuesto, entiende este Ministerio Público Fiscal que el acto administrativo resistido se encuentra fundado, como también las faltas en las que ha incurrido el demandante, las que han sido correctamente enmarcadas en la regulación legal que aplica la accionada, en consecuencia, procede que V.E. desestime la demanda incoada.

Despacho, 06 de setiembre de 2022.